CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION. Nº 1643-2011 PUNO

Lima, diecinueve de agosto de dos mil once.-

AUTOS; y VISTOS y, ATENDIENDO:

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Corte de Casación el presente recurso extraordinario interpuesto por la demandada doña Paula Sandoval Ccama, mediante escrito de fojas setecientos treinta y uno a setecientos treinta y seis, para cuyo efecto se procede a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a las modificaciones introducidas por la Ley N° 29364.

SEGUNDO.- Que, para la admisibilidad del recurso de casación se debe considerar lo establecido en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la acotada Ley N° 29364.

TERCERO.- Que, como se observa de autos, la impugnante presenta su recurso ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, quien emitió la resolución impugnada, siendo una resolución que pone fin al presente proceso. Asimismo, dicha resolución le fue notificada el veinticuatro de marzo de dos mil once, tal como es de verse del cargo obrante a fojas setecientos quince; siendo presentado el recurso con fecha seis de abril del mismo año, conforme se observa en el recurso de fojas setecientos treinta y uno; por lo que se encuentra dentro del plazo de diez días que señala la norma. Además adjunta el recibo de la tasa judicial según fojas setecientos diecisiete; consecuentemente el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad contenidos en la norma procesal citada en el considerando precedente.

<u>CUARTO</u>.- Que, en cuanto a los requisitos de fondo, la parte impugnante satisface el requisito de procedencia a que se refiere el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil; conforme a las modificaciones dispuestas por la Ley Nº 29364; por haber sido elevada la sentencia de primera instancia en vía de consulta.

QUINTO.- Que, la recurrente denuncia la infracción normativa sustantiva que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, argumentando que la Sala Superior: a) En la sentencia de vista no ha merituado las normas procesales ni la sentencia de primera instancia:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION. N° 1643-2011 PUNO

como tampoco aplica en forma debida e inaplica el artículo 333 inciso 12 del Código Civil, por cuanto no motiva jurídicamente y con coherencia interna dicha resolución, respecto a: i) el fenecimiento del régimen de la sociedad de gananciales; ii) la indemnización por la separación de hecho; iii) /a valoración conjunta de los medios probatorios; iv) la disolución del matrimonio; v) los puntos controvertidos; b) No advierte que no han transcurrido los dos años ininterrumpidos que existe la norma acotada; pues el demandante sólo estuvo ausente del hogar en forma esporádica y hacía vida conyugal con la recurrente; c) No ha considerado respecto al cdpyuge inocente que el demandante no acredita con medios probatorios que fue impedido de ingresar al hogar conyugal; por lo que se deduce que este hiz ϕ abandono del hogar conyugal sistemáticamente; razón por la cual le interpuso una demanda por alimentos; d) Las instancias respectivas no se pronuncian sobre el daño moral o en su defecto sobre la adjudicación de bienes de la sociedad conyugal; e) No advierte respecto a la sociedad de gananciales que esta acreditado la unión de hecho con el demandante desde el año mil novecientos setenta y ocho en que procrean una hija y si bien este último adquiere el lote de terreno; ambos cónyuge realizaron la construcción de la vivienda familiar; para posteriormente celebrar el matrimonio civil en el año mil novecientos ochenta y tres; lo que se haya corroborado con diversas pruebas, tales como los contratos de fecha doce de abril de mil novecientos setenta y ocho y once de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco respectivamente, el documento de cancelación por pago anticipado su fecha veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y dos y la minuta de aclaración y ratificación del contrato de compraventa de fecha uno de junio de dos mil seis.

SEXTO.- Que, las alegaciones precedentes cumplen con los requisitos a que se refieren los incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 29364, porque la recurrente describe con claridad y precisión la infracción normativa de carácter sustantiva, demostrando la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada e indicando su pedido casatorio. Más aún cuando a decir de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION. N° 1643-2011 PUNO

Luigia Cattaneo ⁴, "la casación tiene dos fines perfectamente diferenciables: a) Un fin principal - que, por consistir en la tutela de la ley y en la unificación de su interpretación, reviste carácter de eminente interés público; y, b) un fin secundario- que mira al que concretamente persigue el recurrente y que, por lo tanto se funda en un interés privado o particular" En ese sentido, la Corte de Casación considera procedente conocer en el fondo el presente recurso extraordinario, sin perjuicio que al expedir pronunciamiento en el ejercicio de sus facultades pueda declarar fundado o infundado dicho recurso en cada uno de sus extremos.

Por tales razones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 391 del Código Procesal Civil declararon PROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la demandada doña Paula Sandoval Ccama, mediante escrito de fojas setecientos treinta y uno a setecientos treinta y seis; por la causal de la infracción normativa sustantiva del artículo 333 inciso 12 del Código Civil; que incidirían directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; en consecuencia, DESÍGNESE oportunamente fecha para la vista de la causa; en los seguidos por don Calixto Isaías Achata Tito con doña Paula Sandoval Ccama; sobre divorcio por la causal de separación de hecho; y, los devolvieron. Intervino como ponente el Juez Supremo Castañeda Serrano.

SS.

ALMENARA BRYSON

DE VALDIVIA CANO

WALDE JAUREGUI

HUAMANI LLAMAS

CASTAÑEDA SERRANO

Rangers & Carono

Cn/at

¹ Cattaneo Luigia Clara, El Recurso de Casación, En: Revista de la Universidad Católica, Pontifica Universidad Católica del Ecuador, Quito, Noviembre 1984, Año XII, Nº 40, p. 211.